



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
Anserma - Caldas

Martes, 01 de agosto de 2023
Oficio Nro. 2271

Doctora
MARIA EUGENIA LOPEZ BEDOYA
Consejo Seccional de la Judicatura
Manizales, Caldas.

Cordial Saludo.

Por medio del presente oficio, le solicito autorizar el desplazamiento de la titular de este despacho al municipio de Riosucio, Caldas, para los días 06, 07 y 08 de septiembre de 2023, aclarando que pernoctare en dicho municipio desde el 06 y el 07 septiembre, con el fin de realizar las audiencias como se relacionan a continuación.

FECHA	HORA	RADICADO	DELITO	AUDIENCIA	ACUSADO
<u>06, 07 y 08 de septiembre de 2023</u>	8:30	2019-00514	HOMICIDIO SIMPLE con circunstancias de menor punibilidad en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	JUICIO ORAL	EVER YESID LARGO GONZÁLEZ

Atentamente,


YOLANDA LAVERDE JARAMILLO
Juez

33

Auto interlocutorio No. 162
Radicado: 17-614-60-00042-2019-00514-00
Delito: HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO
Imputado: EVER YESID LARGO GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RIOSUCIO CALDAS

Miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Resolver lo pertinente respecto al conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía General de la Nación bajo el número 17-614-60-00042-2019-00514-00, seguida en contra del señor **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ**, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO, al considerar que ha sobrevenido una causal de impedimento para tramitarla en este Despacho Judicial, más precisamente la establecida en el **artículo 56, numeral 6 del C.P.P.**

2. CONSIDERACIONES

2.1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal en función de control de garantías con sede en Marmato, Caldas, el día 22 de enero del 2020, se adelantó contra el señor **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ**, diligencia de solicitud de orden de captura, posterior ante esa misma Dependencia el 23 de marzo *avante* se tramitó la audiencia preliminar de solicitud de declarar persona ausente al antes mencionado, tras dos aplazamientos por diferentes causas esta audiencia se materializó el día 29 de junio *hogaño* declarándose persona ausente al indiciado, en fecha 13 de agosto de 2021 ante esa misma Célula Judicial se llevó a cabo las

audiencias preliminares de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, Luego de impartírsele legalidad a los procedimientos efectuados, el señor antes referido se le formularon cargo por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE (artículo 103 del C.P.), TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ARMAS DE FUEGO (artículo 365) Y HURTO AGRAVADO (artículos 240 y 241 numeral 10 del C.P.).

Respecto del señor **EVER YESID**, el día *11 de noviembre de 2021* se recibió por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, Caldas, escrito de acusación.

2.2 ahora bien, el pasado 25 de septiembre de 2019 se profirió sentencia condenatoria contra **WILLIAM DARÍO MORENO PINO**, surge una causal de impedimento que no me permite continuar con el conocimiento del asunto del señor **LARGO GONZÁLEZ**, más precisamente la establecida en el **artículo 56 numeral 6 del Código de Procedimiento Penal**, pues en mi condición de Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, conocí de la actuación penal radicada bajo el No. **17-777-60-00080-2019-00039-00** que se adelantó por estos mismos hechos contra del señor **MORENO PINO**, quien al inicio de la audiencia de *FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN* entre las partes presentaron un convenio el cual fue avalado por el Despacho, siendo condenado como ya se dijo en sede de primera instancia mediante **sentencia No. 090 del 05/09/2019** publicitada el 25 de septiembre de 2019 por aplazamiento solicitado por las víctimas. Además de lo anterior, revisado no solo el escrito de acusación presentado en contra del señor **EVER YESID**, en el aparte que refiere al descubrimiento de los elementos materiales probatorios, se encuentra que las evidencias documentales, son las mismas que sustentaron la condena del señor **WILLIAM DARÍO**, como puede comprobarse con la sola lectura de la sentencia emitida en su contra, la cual se anexa al presente impedimento.

2.3 La anterior situación, me obliga a manifestar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del CPP, este judicial se encuentra impedido para conocer de fondo el juicio público que se adelantará contra el señor **LARGO GONZÁLEZ**, pues en mi condición de Juez Penal del Circuito, conocí y justiprecié en su totalidad las pruebas que obran en su contra, pues son en gran parte, la mismas que sustentan la condena emitida contra **MORENO PINO**, por tratarse de los mismos hechos.

"Artículo 56. Son causales de impedimento:

(...)

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar".

Visto lo anterior, resulta evidente que este judicial debe declararse impedido para continuar conociendo del caso, pues valoró y justipreció las pruebas que sustentaron la sentencia penal emitida en contra de uno de los implicados, siendo su presunto compañero en los hechos que se investigan el que ahora se procesa y juzga y frente a quien se está pendiente de realizarse la audiencia de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN.

En relación con esta causal específica de impedimento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal ha dicho:

"5.2. Frente a esta causal, la Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la

aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal¹, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general."

2.4 De manera que, no solo con fundamento en la causal de impedimento manifestada, sino, en aplicación del principio rector de "la imparcialidad" el cual debe regir toda actuación judicial, es que este asunto puede verse afectado por el hecho de haberse analizado y sopesado las mismas pruebas que obrarán en contra del señor **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ**, no siendo procedente que sea el mismo Juez de conocimiento el que juzgue el comportamiento de esta persona, cuando uno de estos se decidió ir por el camino de la justicia premial aceptando cargos por la vía del consenso y la otra por otro muy distinto, manteniendo intacta su presunción de inocencia, la cual sólo podrá ser defendida o desvirtuada en la audiencia de juicio oral, en el cual este Juez ya tiene un criterio que podría lesionar los intereses del procesado.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en auto del 29 de agosto de 2006, radicado 25775:

"En efecto, atendiendo a que la finalidad de los impedimentos es la de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, resulta un imperativo legal para los administradores de justicia separarse de los asuntos en los cuales el equilibrio como deban actuar se vea comprometido por la presencia de alguna de las causales previstas en la ley, ya que el juez del juicio no debe tener influenciado su

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sent. del 7 de mayo de 2002, rad.19300.

criterio por haber participado en el proceso como fiscal, juez de control de garantías, o juez de conocimiento en el caso de haber decidido sobre la solicitud de preclusión de la investigación elevada por la Fiscalía”.

2.6 Por todo lo anterior, y por tratarse de un trámite de impedimento, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el art. 82 de la Ley 1395 de 2010, el cual señala:

"Artículo 57. Trámite para el impedimento. Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres (3) días se pronuncie por escrito.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, el superior funcional de quien se declaró impedido decidirá de plano dentro de los tres días siguientes al recibo de la actuación.

Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente.”

En este orden de ideas y por considerar este judicial se encuentra impedido para conocer de fondo el presente asunto por las razones ya expuestas, se procede a remitir el proceso penal seguido en contra del señor **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ**, pendiente para realizarse audiencia de ACUSACIÓN, a la señora Juez Penal del Circuito de

Anserma, Caldas, para que sea quien se pronuncie sobre el impedimento planteado, por ser la de igual categoría más próxima a esta localidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este judicial se encuentra impedido para conocer del presente proceso penal seguido en contra del señor **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ** por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este proceso ante la Juez Penal del Circuito de Anserma, Caldas, por ser la de igual categoría más próxima a esta localidad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR la radicación del proceso en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO CALDAS

Fecha : miércoles veinticinco (25) de septiembre de 2019
Hora : 02:57 p.m.

Radicado Fiscalía : 17-777-60-00080-2019-00039-00
Radicado Juzgado : 17-614-31-04-001-2019-00068-00

Audiencia : LECTURA DE SENTENCIA
Delito : HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO

Identificación del Procesado -asiste

Nombre: WILLIAM DARÍO MORENO PINO
Cédula de ciudadanía N° 1.053.870.278

Identificación Del Defensor -asiste

Nombre: JOSÉ MARINO GARCÍA CORREA
Tarjeta Profesional N° 107755 C.S.J.
Cédula de ciudadanía N° 75.618.216

Identificación De la Fiscal -asiste

Nombres: ALBA LUCÍA ANTIA LONDOÑO
Fiscal: Segunda Seccional de Riosucio, Caldas

Identificación De la Víctima

Nombre: FABIO NELSON RUIZ OSPINA
(occiso)

NO ASISTEN

Nombre: MILEYDA ANGARITA LEÓN
(víctima)

Nombre: MANUELA MEJÍA OSORIO
(víctima)

Nombre: JOSÉ MAURICIO QUINTERO OVIEDO
(víctima)

Representante Legal de la Víctima -NO ASISTE

Nombre: JOSÉ GUILLERMO ORTIZ OLARTE
Dueño de la mina la Esperanza.

ASISTE

Nombre: JESICA ALEJANDRA GARCÍA LONDOÑO
(esposa del occiso)

NO ASISTE

Nombre: NANCY JANETH RUIZ OSPINA
(hermana del occiso)

Apoderados Judiciales de la Víctima -asisten

Nombre: LEONARDO CARDONA TORO
Tarjeta Profesional N° 231957 C.S.J.
Cédula de ciudadanía N° 9.911.

Nombre: JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
Tarjeta Profesional N° C.S.J.
Cédula de ciudadanía N° 1.060.591.717

Representante del Ministerio Público -No asiste-

Nombre: EDITH PESCADOR TREJOS

TRÁMITE DE LA AUDIENCIA

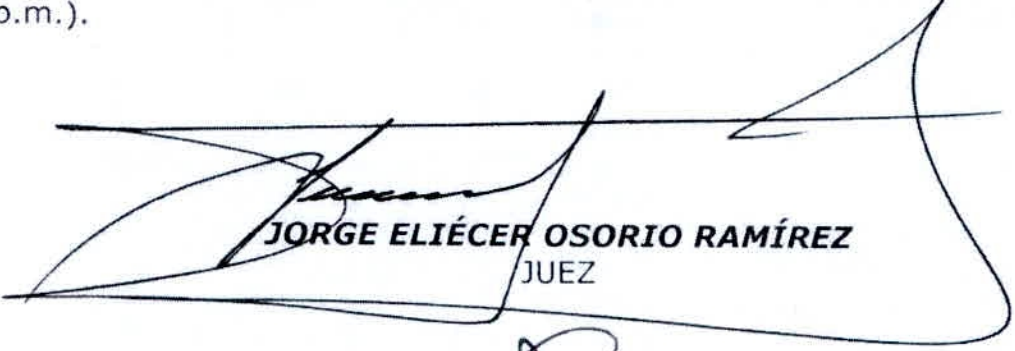
El juez procede a verificar la presencia de los sujetos procesales, dejando constancia que no asiste la representante del Ministerio Público, pese a ser debidamente notificado.

A continuación, da lectura a la sentencia penal n° 090, cuando el despacho resuelve:

Condenar por la vía del consenso al señor **WILLIAM DARÍO MORENO PINO** a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, EN CONCURSO, no se le concede ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Comunica la anterior decisión a los sujetos procesales intervinientes, quienes expresa su deseo por no opugnarla, quedando debida y legalmente ejecutoriada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y veinte minutos de la tarde (03:20 p.m.).


JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ


AUGUSTO LEONARDO CEBALLOS TREJOS
ESCRIBIENTE

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

RIOSUCIO-CALDAS

Sentencia penal Número 090

Septiembre cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

I. Asunto.

Emitir el fallo anticipado de primera instancia que en derecho corresponda, en la causa tramitada contra **WILLIAM DARIO MORENO PINO**, por los delitos de *homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y hurto calificado-agravado*.

II. Lo fáctico y antecedentes procesales.

Cuentan los folios, que después de las siete de la mañana de abril 16 de 2019, cuatro hombres portando armas de fuego, ingresaron abruptamente a las oficinas administrativas de la mina "La Esperanza", en Marmato (Caldas), intimidando a los empleados de allí e indagándoles insistentemente por la caja fuerte y el dinero de la nómina para pago de empleados, pues esa fecha cancelaban sueldos facturándose algo más de doscientos cincuenta y ocho millones de pesos, no lográndose la exacción porque afortunadamente los sobres que de costumbre eran dispuestos para tal fin, por un acaso del destino aún no habían sido diligenciados. Ante lo violento de la escena, uno de los trabajadores de la empresa, identificado como

FABIO NELSON RUIZ OSPINA, al parecer reaccionó contra los bandidos, siendo que uno de ellos le detonó el arma en una ocasión sobre su tórax, cuyo impacto le interesó órganos vitales, segándole la vida en el mismo acto, pues quedó tendido en el piso en posición decúbito abdominal. A los minutos, los facinerosos salieron del lugar y se dispersaron por lugares diversos, lo cual facilitó que otro empleado, el señor **JOSÉ JESÚS MURILLO VINASCO**, se dispusiera a perseguir en su motocicleta a uno de ellos, identificado e individualizado como **WILLIAM DARIO MORENO PINO**, que se notaba confundido y perdido en la ruta de escape, abordando a un moto taxista con quien cogió rumbo al sector "San Juan", donde finalmente fue interceptado y entregado a uno de los gendarmes que también participaba de la persecución, incautándole un teléfono celular del cual, posteriormente, se extrajo valiosa información para vincular a los demás coautores del latrocinio.

Efectuados los inventarios respectivos, se logró establecer que a la empresa se le sustrajeron un DVR de 32 canales, un disco duro, un switch de 32 puertos, mientras que a los también empleados de allí: **MILEYDA ANGARITA LEÓN**, **JOSÉ MAURICIO QUINTERO OVIEDO** y **MANUELA MEJÍA OSORIO**, se les hurtaron pertenencias personales, como billeteras, bolsos, documentos de identificación, celulares, dinero en efectivo, todo avaluado en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL (\$5.510.000.00) PESOS.

En audiencia celebrada el día 17 de abril de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, en función de control de garantías, se legalizó la captura de Moreno Pinto, le comunicaron

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Resolución Ejecutiva

cargos por los delitos de homicidio, hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal en concurso –que no aceptó–, siendo afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, donde se encuentra a disposición de este proceso (n° 5). Luego, el persecutor penal presentó escrito de acusación, en julio 16/19 (n° 11), convocándose para audiencia de su verificación para agosto 1 siguiente (n° 29), acto público en el cual Fiscalía y defensa exteriorizaron la voluntad de llegarse a un consenso verbal, consistente en la aceptación temprana de responsabilidad por parte del imputado a cambio de la degradación en la forma de participación de coautor a cómplice, para recibir la máxima rebaja de pena contenida en el artículo 30-2 del código penal; empero, el persecutor penal modificó allí mismo el pliego de cargos, readecuando los tipos penales de homicidio simple (artículo 103) a homicidio agravado (artículo 104-2); y, el hurto calificado con circunstancias de mayor punibilidad (artículos 240 inciso segundo y 58-10) a hurto calificado agravado (artículos 240 inciso segundo y 351-10), más el atentado contra la seguridad pública de porte ilegal de armas de fuego (artículo 365), todos bajo la figura del concurso heterogéneo, admitidos libre y voluntariamente por el imputado.

III. El acusado, su identificación.

Se trata del señor **WILLIAM DARÍO MORENO PINO**, nacido el 30 de marzo de 1987, con 32 años de edad, natural de Dabeiba (Antioquia), oficios varios de profesión, estado civil unión libre, hijo de María y William, residente en la Calle 110 No. 43 A 05 de

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Resolución Ejecutiva

Medellín e identificado con la c.c. Número **1.039.285.026** de **Dabeiba, Antioquia**.

IV. La audiencia de individualización de pena:

En el estanco procesal propio del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, la señora Fiscal hizo un sucinto recuento sobre las condiciones personales, laborales y sociales del acusado, su modo de vivir, para solicitar entonces la imposición de la pena conforme al consenso bilateral y respecto de los subrogados penales, definió esa decisión a este estanco procesal. El señor defensor, idéntica exposición a la del persecutor penal, hizo en el turno de intervenir.

V. Consideraciones.

Yendo de la mano con la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹, la competencia del juez de conocimiento en tratándose de justicia consensuada o premial, radica en realizar una verificación no solo formal de los términos de los acuerdos o la aceptación unilateral de los cargos, sino efectuar un análisis integral que permita establecer a ciencia cierta lo que la realidad procesal enseña, en aras de lograr el respeto a las prerrogativas fundamentales que deben regir en esta materia, con el fin de llegar a una justicia material frente al hecho delictuoso cometido, pues: *"...ningún procedimiento penal con fundamento en el respeto de la dignidad humana y orientado a la búsqueda de un orden justo, como lo sería el de todo Estado Social y*

¹ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 34.489, abril 27 de 2011.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Rosario Cullas

Democrático de Derecho que se precie de serlo, podría condenar a una persona bajo el presupuesto de una verdad meramente formal, sustentada tan sólo en el consenso que tanto el organismo acusador como el procesado manifiesten ante el juez de conocimiento, sin que este último tenga la posibilidad de verificar que no se hayan afectado derechos y garantías fundamentales...".²

Tal preacuerdo, en este caso, acá avalado en tanto se verificó la espontaneidad, asesoría previa de su abogado defensor y conociendo las subsecuentes consecuencias jurídicas, conlleva por parte del procesado, necesariamente, a la aceptación de su responsabilidad.

Pues bien, en relación con los requisitos de inexorable cumplimiento en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, diremos que la Fiscalía imputó un trío delictivo de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado agravado, aceptados por Moreno Pino en clave de consenso. Frente a los mismos y atendiendo el recuento fáctico supra, se estableció que en la mañana de abril 16 de este calendario, varios hombres armados ingresaron a las oficinas de la mina "La Esperanza", asentada en el vecino municipio de Marmato –integrante de esta jurisdicción judicial– con el ineludible propósito de alzarse con un grueso botín derivado de la nómina que efectivamente se iba a cancelar esa fecha a todos los empleados de la firma aurífera, no contando los latrocinadores con que el dinero –estimado en más de doscientos cincuenta y ocho millones de pesos– aún no había sido introducido en los sobres individuales, como consuetudinariamente se hacía, llevándoselos con

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 29.979, Octubre 27 de 2008.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Rosario Cullas

esa falsa creencia, mas, lograron apoderarse de las cámaras de video y los sistemas virtuales de información, junto con otras pertenencias personales de los oficinistas que fueron blanco del violento atentado, avaluadas en un poco más de cinco millones de pesos, resultando que durante el atraco, el señor **FABIO NELSON RUIZ OSPINA** quiso oponérseles, recibiendo en tal repulsa un impacto en su cuerpo, región torácica, que por interesarle órganos vitales, le segaron la vida en ese mismo lugar, motivándose la veloz e inmediata huida del sitio, dándose una persecución sobre uno de ellos –el acusado Moreno Pino–, por parte de unos de los trabajadores externos que notó movimientos sospechosos, lográndose su aprehensión cuerdas más abajo, con la ayuda de la autoridad policiva que también había sido avisada del insuceso.

Sobre este tópico –homicidio– no existe hesitación alguna, porque obra diligencia de inspección técnica a cadáver³ o cuerpo de quien en vida respondía al nombre de **FABIO NELSON RUIZ OSPINA**, con el respectivo álbum fotográfico en seis imágenes que recrean la escena del hecho y el cuerpo inerte del mismo⁴; necropsia identificada con el número 2019010117777000012, adiada abril 16 de 2019 practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Ciencias forenses⁵, describiendo la única herida dejada por el proyectil que ingresó a su cuerpo, dejando huella de tatuaje, en región lateral externa de brazo izquierdo en tercio medio, de trayectoria en el plano sagital de izquierda a derecha, plano coronal y en plano horizontal supero

³ Folio 55 a 57.

⁴ Folio 46 a 47.

⁵ Folio 85 a 88.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Resolución Ejecutiva

inferior, con orificio de salida en cara lateral interna y orificio de reentrada, sin ahumamiento, anillo de contusión, ni tatuaje, en región de hemitórax izquierdo en quinto espacio intercostal, línea medio axilar y línea mamilar, sin nuevo orificio de salida, causando heridas en piel, tejidos blandos, herida de pleura parietal en hemotórax izquierdo, con hemotórax de aproximadamente 1.500 cc, herida de base de pulmón izquierdo lóbulo inferior con orificio de 1 cm, laceración del polo superior del bazo, herida de hígado en región de lóbulo hepático derecho, donde finalmente se halló alojado el proyectil, lo cual provocó un shock hipovolémico y compromiso de varios órganos vitales, alteración aguda en la función de cada uno de ellos y fallecimiento de forma rápida, concluyéndose, por ende: "causa básica de muerte: shock hipovolémico, herida de pulmón izquierdo, bazo e hígado, proyectil de arma de fuego. Manera de muerte: violenta-homicidio", y el registro civil de defunción 5300353 asentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Fabio Nelson Ruiz Ospina, el día 16 de abril de 2019⁶.

Menos incertidumbre campea frente al atentado contra la seguridad pública, pues la pericia forense de necropsia concluyó que la lesión de orden letal, se ocasionó con cartucho de arma de fuego, habiéndose recuperado en el cuerpo del interfecto un elemento – proyectil–, analizado en laboratorio por expertos en balística, coligiendo que se trata de uno calibre .38, tipo revólver, clase común, forma cilíndrica-ojival, estriado y: "...teniendo en cuenta las características técnicas que presenta el proyectil EMP/EF, se puede establecer que hizo parte constitutiva de un cartucho de carga única calibre .38, de los comúnmente disparados en armas de

⁶ Folio 126.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Resolución Ejecutiva

fuego tipo revólver, con ánima de seis estrias con sentido de rotación hacia la izquierda...⁷, sin que en ningún momento exhibiera permiso de autoridad competente para portar tales objetos o armamento; y, pese a que la fiscalía no aportó dicho documento oficial⁸, el principio de libertad probatoria es suficiente para llegar a una deducción tan natural y obvia, ante la contundencia de los resultados periciales materializándose, de paso, la conducta típica enlistada en el artículo 365 del Código Penal.

En efecto, la tenencia o posesión hallazgo de un arma de fuego y su munición, que por sus características e idoneidad para producir disparos con capacidad de causar daño, es catalogada como de aquellas previstas en el Decreto 2535 de 1993, artículo 14, como "armas prohibidas".

El delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal trae insito un ingrediente normativo objetivo ineluctable, como la acreditación de la ausencia de "permiso de autoridad competente" que hacen de este tipo penal uno de aquellos catalogado como "en blanco" o de "reenvío", caracterizado y definido por la doctrina⁹ como aquel que contiene una norma incriminadora incompleta o imperfecta, dado que aunque incluye precepto y sanción, el primero es relativamente

⁷ Folio 120.

⁸ Ver, en este contexto, el radicado 30.838 de julio 31 de 2.009 con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Basildas de la Sala de Casación Penal, para quien: "...en punto de la demostración del porte ilegal de arma... la Sala desde antaño ha consignado que no es requisito indispensable que se allegue a la actuación certificación oficial de que el sujeto agente no ha sido autorizado para su uso porque el sistema de libertad probatoria admite que una tal circunstancia pueda ser verificada a través de otros medios de convicción, como ocurrió en este caso, en el que la prueba testimonial y la indiciaria permitieron advertir la ausencia de ese ingrediente normativo y, como consecuencia, la plena configuración de la conducta típica..."

⁹ Reyes Echandía Alfonso, "Derecho Penal Parte General", Universidad Externado de Colombia, 1984

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Rosario Cárdenas

indeterminado, "...siendo determinable mediante norma jurídica distinta que será, generalmente, un decreto, resolución o mandamiento de autoridad extraprocesal (administrativa por regla general), cuyo reglamento - complementario del precepto - tiene que darse antes del hecho, pues de otra manera se sancionaría en parte con una norma posterior." Los tipos penales en blanco, son aquellos en que "la conducta no aparece completamente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo u otros ordenamientos jurídicos para actualizarla y concretarla".

Ese reenvío tiene fundamento en el artículo 3 del Decreto 2535 de 1.993 que exige un permiso estatal según el cual: "...Los particulares, de manera excepcional, sólo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente", equivalente a decir que el legislador sí puede regular los permisos requeridos para la posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos, sin que dicha facultad sea el ejercicio de una actuación arbitraria o caprichosa, ni el desarrollo de una potestad absolutamente discrecional.

A juicio de la Corte Constitucional¹⁰: "...el régimen de concesión de permisos para poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, contenido en el artículo 3o. del Decreto 2535 de 1993, corresponde a una materia que puede ser adoptada por el legislador, según se desprende de lo prescrito en el artículo 223 de la Constitución Política, al señalar la prohibición de poseerlas o portarlas "sin permiso de autoridad competente", prohibición que está fundada en el derecho a la paz y en el deber de los ciudadanos de propender al logro y mantenimiento de la misma (artículo 95 numeral 6o. de la CP.), con la finalidad

¹⁰ Conforme se motivó en la sentencia C-031 de 1.995

202

Rama Judicial
Consejo Superior
Judicial de Colombia

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Rosario Cárdenas

del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (artículo 2o. CP.). El grado de discrecionalidad que a las autoridades respectivas se otorga... no entraña entonces ningún vicio de inconstitucionalidad", y, por lo mismo, con el artículo 20 ídem, el permiso se cataloga como: "...la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas. Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes".

La misma ley regula los casos en los cuales un arma de fuego puede ser incautada, situación que se cohesiona entonces con los postulados del artículo 365 del Código Penal -con la modificación introducida por la Ley 1453 de 2011, artículo 19- en cada uno de sus verbos rectores alternativos, así:

*ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. Son causales de incautación las siguientes:

- a) Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos;
- b) Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas;
- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;
- d) Portar el armamento, municiones y explosivos o accesorios en reuniones políticas, elecciones, sesiones de corporaciones públicas, asambleas y manifestaciones populares;
- e) Ceder el arma o munición, sin la correspondiente autorización;
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;
- g) Portar o poseer un arma que presente alteraciones en sus características numéricas sin que el permiso así lo consigne;

203

20

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Risarcio, Caldas

- h) Permitir que las armas, municiones, explosivos y accesorios, sean poseídas o portadas en sitios diferentes a los autorizados;
 - i) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente alteraciones;
 - j) Poseer o portar un arma cuyo permiso o licencia presente tal deterioro que impida la plena constatación de todos sus datos;
 - k) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido;
 - l) Portar el arma, munición, explosivo o sus accesorios, en espectáculos públicos;
 - m) La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas.
- PARAGRAFO. Para los efectos de lo previsto en el literal k) del presente artículo, el propietario del arma, munición, explosivo o accesorio incautado, tendrá un término de 10 días contados a partir de la fecha de la incautación para presentar el correspondiente permiso o licencia en caso de poseerla, y solicitar la devolución del bien incautado, el cual será entregado por parte de las autoridades de manera inmediata".

Y, finalmente, sobre el atentado patrimonial, objetivo principal de la presencia de los latrocinadores en aquella compañía minera, no logrado por las razones expuestas supra, debe acotarse que pese a la intención dolosa de apoderarse de una fuerte suma de dinero, siempre alcanzaron a apoderarse de varios bienes muebles propiedad de los empleados ubicados en las oficinas administrativas, como celulares, documentos, dinero en efectivo, prendas de vestir, todo avaluado en la suma de \$5.510.000.00 pesos¹¹, cuyas víctimas rindieron sendas entrevistas detalladas del insuceso criminal.

Ya, sobre la responsabilidad a título de dolo en tal delincuencia, cuenta el dossier con elementos materiales probatorios y evidencias físicas suficientes para inferir que fue el acusado, nadie más, la persona que participó –según el preacuerdo como cómplice– en el premeditado y concertado plan criminal que culminó con los resultados

¹¹ Ver la relación individual de bienes, entre los folios 147 y 149.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Risarcio, Caldas

ampliamente conocidos, porque así está contenido en los distintos informes ejecutivos que componen el dossier¹².

También se cuenta con la versión de los entrevistados –entre otros–: **HUGO ARMANDO BOLAÑOS MORENO**¹³, testigo de visu, explicando que esa mañana: "...llegué aquí a la empresa a las 06.05 de la mañana, soy el administrador de nómina y talento humano de la empresa La Esperanza, yo estaba sentado aquí en mi escritorio revisando y firmando documentos de vacaciones de trabajadores y liquidaciones de trabajadores que ya no laboran en la empresa, de repente veo por la ventana que ingresan cuatro hombres en fila, no los identifiqué al momento, el primero abre la puerta y enseguida se mete la mano al cinto y saca un arma de fuego, era una pistola plateada, se acerca a mi escritorio y me dice que no fuera a accionar ningún botón, al mismo instante veo que ingresan los otros dos y empiezan a preguntar que dónde estaba la plata, la caja fuerte, la clave, que le entregáramos el dinero, que no hiciéramos ningún movimiento y de forma repetitiva seguían manifestando que la plata o que nos iban a meter un tiro en la cabeza, yo quedé paralizado sin hacer ninguna movención y de repente veo que uno de los atracadores desprende bruscamente el DVR y lo empaca en un morral y luego coge las bolsas que se encontraban encima de la mesa de juntas que contenía las nóminas y los sobres de manila y los empaca también en el mismo bolso, de repente suena un disparo y los señores salen cada uno en fila de la oficina...con rumbo hacia el camino principal, yo veo que al frente de mi oficina hay un tipo en la parte de afuera, armado, con unos compañeros los cuales tenía atemorizados, yo ya estaba llamando a Guillermo para informarle lo que estaba pasando, cuando veo al tipo yo guardo mi teléfono...al percatarme de que el tipo también había salido, llamé nuevamente a Guillermo para informarle que Fabio Nelson estaba muerto tendido en la oficina de

¹² Entre ellos, el visible a folios 42 y 45.
¹³ Folio 58-59.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Resumen Culitas

archivo, eso fue lo que pasó...aquí a la oficina también entró mi compañera Mileyda y a ella le arrebataron la mochila...hoy era día de pago de la nómina; los tipos estuvieron metidos aquí en la oficina más o menos diez minutos...escucho el disparo pero no supe quién fue el que disparó..."; **MILEYDA ANGARITA LEÓN¹⁴**: "...el día de hoy llegué aquí a la oficina como de costumbre a las 07:20 de la mañana, cuando iba entrando a la empresa o donde ocurrieron los hechos me encontré con el difunto lo saludé y subí a mi oficina, al llegar a la oficina había un señor que no conozco, recostado al muro de ingreso, yo fui a abrir la puerta de la oficina y noto que no tengo las llaves, yo seguí para la oficina de Hugo que es el jefe de recursos humanos, cuando voy a entrar un tipo que estaba parado en la puerta me agarró la mochila que yo traía, en ese mismo instante el tipo dispara, un solo tiro hizo, yo no había pensado nada raro hasta que le vi el arma al tipo y cuando escuché el disparo, el tipo se quedó con mi mochila, yo sigo cuando veo a otro tipo dentro de la oficina desarmando el DVR de las cámaras, el tipo tenía unas botas amarillas de caucho...yo vi a Hugo que solo movía los ojos, sentado como una estatua...cuando el tipo salió con el DVR, Jaime cerró la puerta con candado, ya los tipos salieron por la parte trasera...el tipo que estaba en la baranda sigue intimidando a todos los que van llegando con el arma de fuego, era negra, era una pistola...tenía la cartera con todos los documentos, el maquillaje, el desayuno, el celular...dinero en efectivo tenía 15 mil pesos..."; **JAIME ALBERTO ABELLO MARTINEZ¹⁵**: "...yo me desempeño en la empresa como auxiliar administrativo, para el día de hoy siendo las 07.30 de la mañana más o menos, ingresan tres hombres a la oficina administrativa de la empresa, uno de ellos se queda parado en la puerta cuando los otros dos ingresan y uno de ellos me pidió la plata o que le dijera dónde estaba la caja fuerte, yo le contesté que yo no manejaba plata...en ese momento me mostró un arma que tenía en la cintura, que no fue a hacer matar y que le entregara la plata, en esos momentos esa persona comenzó a

¹⁴ Folios 60-61

¹⁵ Folios 62-63

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Resumen Culitas

mirar los archivadores que no tenían llave...mientras tanto el otro hombre que entró a la oficina se fue y arrancó todo lo de las cámaras de seguridad y arrancó el DVR y en empacó en un bolso las planillas de pago con los sobres, pero los sobres no contenían dinero, en ese momento entró una compañera a la oficina de nombre Mileyda Angarita preguntando qué pasó, detrás de ella venía Fabio Nelson y no recuerdo el que fue lo que le dijo al tipo que estaba en la puerta porque éste ahí mismo le disparó por encima del hombro de Mileyda, cuando ella escuchó el disparo se entró desesperada y el tipo que me dijo a mí que le entregara las llaves y la plata le quitó la mochila a Mileyda, el que quitó el DVR le dijo al otro muy asustado que se fueran y salieron...Fabio Nelson caminó después de que le pegaron el tiro hasta la otra oficina y como a los dos minutos lo vi tirado en el piso muerto..."; **JOSÉ JESÚS MURILLO VINASCO¹⁶**: "...resulta que el día de hoy yo llegué a trabajar a las siete de la mañana como de costumbre, yo manejo la parte de los automotores de la empresa, yo me encontraba en la parte de afuera de las oficinas cuando observé que llegaron cuatro personas forasteras, me pareció extraño y me quedé a la expectativa con esta gente...pasados unos minutos se escuchó un disparo, yo ya me puse más alerta pero no quise entrar porque la verdad me dio mucho miedo, al momentico salieron por la parte de la fundición tres tipos y después salió el cuarto, yo me fui detrás de los tipos, yo pensé siempre lo más grave por lo del disparo, me fui detrás y los tipos cogieron con rumbos diferentes cuando salieron a la carretera de atrás de la empresa, uno de los tipos cogió hacia el atrio, es decir que el tipo se devolvió a pasar casi por la empresa nuevamente, el tipo no debe conocer aquí porque si hubiera conocido el camino que cogió se hubiera dado cuenta que iba a salir casi al mismo lado...yo ya pensé que el tipo se había perdido, yo me fui detrás y el tipo cogió un moto taxi...la cogió en el atrio, yo arranqué detrás de esa moto, ya que mi moto la tengo parqueada en el relleno...le marqué a Víctor y le dije lo que estaba pasando, yo

¹⁶ Folios 64-65.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Prosección Civil

le marqué para que me ayudara con la policía...cuando llegamos a San Juan el tipo se bajó de la moto, yo me quedé más atrás y me puse a mirar para ver para dónde arrancaba...cuando iba más adelantado del cementerio de ahí de San Juan es que me llega Víctor con la policía y agarramos al tipo..."

Argumentos que coinciden a plenitud con el informe ejecutivo, las pruebas periciales arriba señaladas, en especial, el protocolo de medicina legal que determinó la verdadera existencia de impacto con proyectil de arma de fuego en el cuerpo del interfecto, cohesionada al comportamiento doloso ejecutado por el acá procesado MORENO PINO, junto con sus compinches, quien efectivamente estuvo presente en esa escena criminal la mañana de los hechos, dejando en evidencia que todo este cúmulo probatorio da cuenta sin dubitación alguna sobre su coautoría material –degradada a complicidad con el preacuerdo–, por la que debe responder en sede jurisdiccional, máxime cuando el mismo acusado, durante su interrogatorio a indiciado¹⁷ aclaró muchas cosas, ratificando de paso las anteriores conclusiones:

"...yo trabajo en Medellín en la plaza del barrio triste, como coterero...hace como dos meses conocí un man, es un mono, blanco, bajito, de pelo parado, lo conocí en el barrio y hablamos, también conozco desde hace ocho meses que se llama Matías, es morenito, habla costeño...los tengo guardados con sus números en mi celular...lo que pasó fue que Yesid habló conmigo por teléfono la semana pasada no recuerdo el día y me dijo que por estos lados de Marmato había trabajito, era trabajo estable porque yo no conozco por acá...yo salí de Medellín el lunes pasado 15 de abril de este año en la tarde...llegué hasta la bomba de Supía...me estaba esperando un señor que no conozco...me dijo que lo habían mandado a recogerme y me llevó en una moto hasta una vereda que se llama Caracolí...allí estaba Yesid y Matías, había otro muchacho durmiendo que supuestamente se

¹⁷ Folios 78 y 79.

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Prosección Civil

llama Gabrielito pero parece que se llama es Jhonatan...ellos tenían unos bolsos y decían que las vainas ya estaban en el bolso como refiriéndose que las armas ya estaban en los bolsos...me desperté como a las cinco y media y se levantaron todos, en ese momento me di cuenta que era lo que iba a pasar, porque ellos empezaron a hablar de lo que iban a hacer...ellos me dijeron que el trabajo mío era pasar por la empresa por el frente y mirar que no fuera haber gente uniformada o policías, entonces...me pasaron por wassap la foto de un man y me dijeron que buscara a ese man para que le pidiera trabajo en esa empresa, o sea que yo iba era como campanero o sea yo tenía que mirar que no hubiera policía y avisarle a ellos a Yesid y a Matías, ahí me dijeron que el trabajo era una vuelta diferente que se le iban a meter a una empresa a robar, ellos ya tenían todo cuadrado, Yesid y Matías me dijeron que si yo quería coger un arma y entrar con ellos y yo les dije que yo no sabía manejar armas y desde ese momento ya estaba maluco eso y yo no quería entrar...luego me suben en una moto blanca...la manejaba ese man que le dicen Gabrielito...luego me dijo que subiera por una carretera paradita y allí estaba el señor que me dijeron en la empresa, cuando yo llegué a la empresa eran las siete de la mañana me subí por un caminito es que no conozco por allá, yo pasé por la empresa y no vi policía ni nadie armado, entré a la empresa pregunté por don...luego hablé con ese señor unos cinco minutos y me dio el teléfono para que lo llamara...cuando me marcó Yesid y me preguntó qué había visto y le dijo que no había sino trabajadores...cuando ellos se metieron, y yo no entré...entraron Yesid y Matías...luego yo cojo un moto taxi por ahí cerca de la iglesia y le digo que me llevara hasta Caracolí...luego llegué a San Juan...ya iba caminando cuando llegó un policía en una camioneta con unos muchachos de civil y el policía me capturó...me dijo que lo acompañara hasta la estación de policía porque estaba capturado por ese robo y que había un muerto...allí me doy cuenta de lo que estaba pasando que estos manes me habían enredado para esa vuelta..."

Ello por cuanto tampoco hay evidencia de que el acusado estuviese atravesando por ningún estado de enajenación mental que impidiese comprender al ilicitud del acto, pues en tratándose de persona adulta, con plena cognición y volición, debe atribuírsele el comportamiento a título de dolo, forma de culpabilidad establecida para personas imputables con capacidad de elegir entre lo lícito e

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Riosucio, Caldas

ilícito y a pesar de ello, deciden transgredir el ordenamiento jurídico, con todas las consecuencias jurídicas que le subyacen.

De tal manera que, en sentir de este fallador, se hallan satisfechos a cabalidad los requisitos que, para proferir sentencia de condena, se ha adquirido el conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la conducta punible atribuida y por lo tanto así se dispondrá.

VI. Consecuencias jurídicas del delito.

El proceso de dosificación punitiva se hará teniendo en cuenta la siguiente metodología basal, legal y aritmética:

"Artículo 103. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años", norma modificada por la Ley 890 de 2014, artículo 14, incrementándola en sus mínimo y máximo, oscilando así entre 208 y 450 meses.

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

- 1...
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

"Artículo 240. Modificado. Ley 813 de 2003, art. 2º. Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 37. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

(...)

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Riosucio, Caldas

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

"ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar **armas de fuego de defensa personal**, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. (...)" Negrillas del despacho.

Teniendo ese norte referencial y aplicando *strictu sensu* la metodología que grafica el artículo 31 del Código Penal frente al modelo concursal, el Juzgado respetará en todo su contexto los términos del convenio bilateral, en lo que dice relación con la aplicación de los mínimos punitivos y la máxima rebaja de pena por cuestión de la complicidad, como premio para el confeso, por consultar el principio de legalidad. De contera, inicialmente se condena a **WILLIAM DARÍO MORENO PINO** a la pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** para el atentado contra la vida –homicidio agravado– por ser el de más gravedad punitiva. Frente a la figura

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Riosucio, Caldas

concurral por los demás atentados contra el patrimonio económico y la seguridad pública, en términos de proporcionalidad y razonabilidad, el Juzgado estima prudente un aumento de ochenta (80) meses, para arribar a la cifra de cuatrocientos ochenta (480) meses. De ellos, se decrecerá en lo más, a términos del artículo 30 inciso segundo, para un total final de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES** o lo mismo, **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**.

También se le impone la **INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**.

VII. Reparación integral.

Si las víctimas demuestran interés en promover el incidente de reparación integral, previo reconocimiento de su calidad, podrán hacerlo en los términos consagrados por el artículo 106 de la Ley 906 de 2004 en aras de perseguir y demostrar la cuantificación del daño consolidado, si hubiere lugar.

VIII. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

En el presente caso, el señor **MORENO PINO** no se hace merecedor a ningún mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, tal como la suspensión condicional de la ejecución de la pena (artículo 63 del Código Penal), ora, la prisión domiciliaria (artículo 38 y siguientes del

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Riosucio, Caldas

Código Penal con las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014), toda vez que, en ambos casos, la pena superó con amplitud la barrera objetiva, haciendo inane cualquier otra consideración o argumentación. Por lo mismo, deberá purgar intramuros la sanción en el establecimiento penitenciario que para el efecto le designare el INPEC, abonándole eso si el tiempo que ha permanecido en detención preventiva por cuenta de este proceso.

A la ejecutoria de la decisión, el proceso se remitirá ante los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, para lo de su competencia.

Se insta a la Fiscalía Seccional Delegada para que si aún no lo ha hecho, inicie o continúe con la investigación en contra de los demás coautores de la empresa criminal, evitando su impunidad

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IX. FALLA:

PRIMERO: CONDENAR DE MANERA ANTICIPADA al señor **WILLIAM DARÍO MORENO PINO**, de condiciones civiles y personales antes anotadas, a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN**, al ser hallado y declarado *cómplice* de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO** (artículo 104 numeral 2 Código Penal), **HURTO**

República de Colombia



Juzgado Penal del Circuito

Risioño Caldas

CALIFICADO AGRAVADO (artículos 240 inciso segundo y 241 numeral10) y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** (artículo 365 ibidem), **en concurso**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar conocidas en esta actuación, en hechos ocurridos la mañana del 16 de abril de 2019, en zona urbana de Marmato (Caldas), cuando perdiera la vida FABIO NELSON RUIZ OSPINA, víctimas la empresa minera "La Esperanza", Mileyda Angarita León, Manuela Mejía Osorio y José Mauricio Quintero Oviedo, como antes quedó razonado.

SEGUNDO: NO CONDENAR al procesado al pago de perjuicios, por lo expuesto supra, pero dejar campo libre a las víctimas por si exteriorizan su deseo de abrir el respectivo incidente de reparación integral, en los términos consagrados por el artículo 106 del código de procedimiento penal.

TERCERO: NO CONCEDER al señor **MORENO PINO** ningún tipo de mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal. Deberá entonces purgar intramuralmente la condena en el centro penitenciario que al efecto le designe el INPEC, abonándole el tiempo que ha permanecido en detención preventiva por razón de este proceso.

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión queda notificada en estrados y contra la misma procede el recurso de APELACIÓN, conforme lo reglado por la ley 1395 de 2010, artículo 91.

República de Colombia



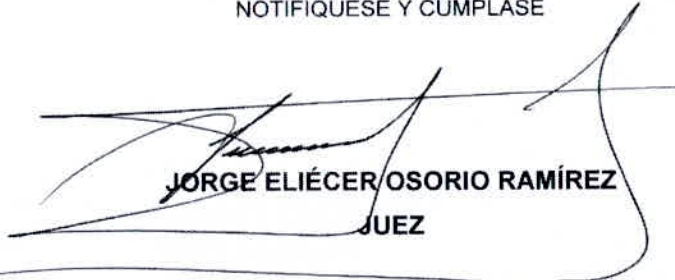
Juzgado Penal del Circuito

Risioño Caldas

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia **INFORMAR** la misma conforme lo disponen las normas procedimentales vigentes. **REMITIR** la causa ante los señores **JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, para que ejerzan lo de su competencia en la vigilancia y control de esta sanción.

SEXTO: INSTAR a la Fiscalía Delegada para inicie o continúe con la investigación de los demás coautores y sean vinculados prontamente, evitándose su impunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIÉCER OSORIO RAMÍREZ
JUEZ

46

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ANSERMA, CALDAS**

*Noviembre veinticinco (25) dos mil veintiuno (2021)
Auto Sustanciación N° 477*

I. ASUNTO

Procede el Despacho Judicial a resolver lo pertinente respecto al impedimento planteado por el **DR. JORGE ELIÉCER OSORIO RÁMIREZ**, Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, a quien se le imposibilita el conocimiento de la presente actuación, radicada por la Fiscalía General Nación bajo el número **17-614-60-00042-2019-00514-00**, seguida en contra de **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Ante el Juzgado Promiscuo Municipal en función de control de garantías con sede en Marmato, Caldas, el 22 de enero de 2020, se adelantó contra el señor **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ**, diligencia de solicitud de orden de captura, posterior ante esa misma dependencia el 23 de marzo avante se tramitó la audiencia preliminar de solicitud de declarar persona ausente al antes mencionado, tras dos aplazamientos por diferentes causas, esta audiencia se materializó el 29 de junio de 2021 ante esa misma célula judicial se llevó a cabo las audiencias preliminares de formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, luego de impartírsele legalidad a los procedimientos efectuados, el señor antes referido se le formularon cargos por el delito de HOMICIDIO SIMPLE en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO AGRAVADO.

2.2 Respecto del señor EVER YESID, el día 11 de noviembre de 2021 se radico ante el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, por

parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Riosucio, Caldas, escrito de acusación.

2.3 No obstante, el Juez Penal de Riosucio, Caldas, precisó que al emitir sentencia en contra de **WILLIAM DARIO MORENO PINO**, el 19 de septiembre de 2019, avizoraba una causal de impedimento que obstaculizaba conocer el proceso del señor **LARGO GONZÁLEZ**, invocando la causal 6 del artículo 56 del Código Penal.

Conforme lo anterior, remitió el expediente a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Señala el artículo 57 del CPP, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 82, que cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno, o si en el sitio no hubiese más de uno de la categoría del impedido o todos estuviesen impedidos, a otro del lugar más cercano, para que en el término improrrogable de tres días se pronuncie al respecto.

En el presente asunto, considera esta dependencia que la decisión de declaratoria de impedimento tomada por el Juez Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, es fehaciente, razonable, y en consecuencia, le era necesario darle trámite correspondiente.

3.2. De este modo, el pilar fundamental de los impedimentos, es garantizar que quien asuma la administración de la justicia, lo haga basado en los principios de imparcialidad y objetividad, al amparo de los cuales, cualquier factor que pueda empañar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial sea un motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Así, el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, se encuentra consagrado en el numeral 06 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en donde el legislador estableció como causal expresa la siguiente:

"6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar."

Como se puede apreciar nuestro homólogo, tuvo la oportunidad de conocer, escuchar argumentos y resolver de fondo el evento atinente al señor **WILLIAM DARÍO MORENO PINO** emitiendo el respectivo fallo, debiendo estudiar para ello a cabalidad las pruebas en su contra, mismas que hoy fundamentan la acusación contra del señor **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ**.

Es por lo anterior y ante ese trabajo valorativo, claramente el Juez Penal del Circuito de Riosucio, se encuentra contaminado para dar el respectivo trámite y asumir la etapa de conocimiento del presente asunto.

En virtud a las razones expuestas, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por nuestro homólogo judicial de Riosucio, Caldas, y en consecuencia se **AVOCA** el conocimiento del presente trámite seguido contra el señor **EVER YESID LARGO GONZÁLEZ** la presunta comisión del delito de **"HOMICIDIO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,**

ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES", conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO FECHA, para llevar a cabo audiencia **PREPARATORIA** para el **15 DE DICIEMBRE DE 2021 A PARTIR DE LAS 10:00 AM.**

CÚMPLASE



YOLANDA LAVERDE JARAMILLO

Juez